

y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la portuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que der derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2593/1971, de 21 de octubre, por el que se concede a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hierro en polvo y composiciones de óxidos metálicos en polvo para la fabricación de diversos tipos de ferritas con destino a la exportación.

La firma «Hispano Ferritas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de hierro en polvo y composiciones de óxidos metálicos en polvo para la fabricación de diversos tipos de ferritas con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Ferritas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de América, sin número (edificio Philips), el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo (partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve-K) y hierro puro en polvo (partida arancelaria setenta y tres punto cero cinco-A), a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas (partida arancelaria ochenta y cinco punto cero uno-D), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Materiales a importar:

A. Sesquióxido de hierro, óxido de zinc, óxido manganoso, bióxido de manganeso, sesquióxido de manganeso, óxidos de níquel, de cobalto y cuproso, así como carbonato de manganeso, mezclados con arreglo a los porcentajes que a continuación se citan:

Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	OZn	MnO	MnO <sub>2</sub>	Mn <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	CO.Mn	O Ni	O Co	O Cu
52, —	18, —	—	30, —	—	—	—	—	—
51,5	20, —	—	21,4	—	7,1	—	—	—
53	18	—	—	—	29, —	—	—	—
50, —	32, — x	—	—	—	—	18, —	—	—
50,3	25, —	—	—	—	—	24,7	—	—
50,5	17,8	—	—	—	—	31,1	0,6	—
50,5	10, —	—	—	—	—	38,7	0,8	—
50,5	—	—	—	—	—	48,5	1, —	—
55, —	15, —	—	—	—	30, —	—	—	—
52,5	17,5	—	22,4	—	7,6	—	—	—
48,5	18,85	—	—	0,75	—	28,2	2,4	0,3
48,98	32,24	—	—	—	—	18,71	0,07	—
51, —	10,25	1, —	—	—	—	36,9	0,85	—
49,4	17,72	—	—	—	—	31,63	1,25	—

B. Polvos de hierro (ciento por ciento) de diferentes calidades, según las siguientes referencias:

Referencia	Referencia
2302	2304
2306	2307

Productos terminados exportables:

Uno.—A base de óxidos metálicos.

- Ventanas «Baby», con cuatro distintas composiciones (2008, 2011, 2013 y 2091) y peso unitario, promedio, 0,18 gramos.
- Ventanas «Liliput», con cinco distintas composiciones (2008, 2011, 2013, 2091 y 2335) y peso unitario, promedio, 1,90 gramos.
- Barras y tubos extruidos, con nueve composiciones (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2042, 2013, 2014 y 2035) y peso unitario, promedio, de 1,20 gramos.

- Cuentas dobles («Twinbeads»), con una sola composición, 2011, y peso unitario, promedio, de 4,40 gramos.
- Núcleos roscados, con cuatro composiciones (2008, 2011, 2013 y 2093) y peso unitario, promedio, de 0,60 gramos.
- Choques, con dos composiciones (2008 y 2011), peso unitario: 4,20 gramos.
- Núcleos perfilados, con cuatro composiciones (2008, 2009, 2011 y 2013), peso unitario, promedio, de 2,30 gramos.
- Núcleos convergencia, con una sola composición: 2004. Peso unitario: 2,40 gramos.
- Dos.—A base de polvo de hierro.
- Núcleos, con cuatro tipos distintos de polvo de hierro: 2302, 2304, 2306 y 2307. Peso unitario, promedio: 1,10 gramos.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Uno.—Por cada cien kilogramos netos de ferritas (obtenidas a base de mezcla de óxidos) exportadas se darán de baja en sus respectivas—catorce—cuentas de admisión temporal las cantidades que se señalan a continuación. De estas cantidades, los porcentajes citados en cada caso tendrán la consideración de mermas, libres de derechos arancelarios:

	Referencia (Materia prima)	Peso medio unitario	Data	Mermas
		— Grs.	— Kgs.	— %
Ventana «Baby» ...	2008	0,18	111,111	10
	2011			
	2013			
	2091			
Ventana «Liliput» ...	2008	1,1614	130,—	23
	2011			
	2013			
	2091			
	2035			
Barras y tubos extrusionados .....	2008	1,20	131,560	24
	2009			
	2042			
	2010			
	2011			
	2012			
	2013			
2014				
2035				
Cuentas dobles ....	2011	4,40	111,111	10
Núcleos roscados ...	2008	0,60	138,888	28
	2011			
	2013			
	2093			
Choques .....	2008	4,20	119,046	16
2011				
Núcleos perfilados.	2008	2,30	125	20
	2009			
	2011			
	2013			
Núcleos convergen- cia .....	2004	2,40	181,918	45

Dos.—Por cada cien kilogramos netos de ferritas (obtenidas a base de polvos de hierro ciento por ciento) exportadas, se darán de baja en sus respectivas—cuatro—cuentas de admisión temporal las cantidades que se señalan a continuación. De estas cantidades, los porcentajes citados en cada caso tendrán la consideración de mermas libres de derechos arancelarios:

	Referencia (Materia prima)	Peso medio unitario	Data	Mermas
		— Grs.	— Kgs.	— %
Núcleos .....	2302	1,10	110,819	9,6
	2304			
	2306			
	2307			
	2307			

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Hispafer» sitos en el polígono de descongestión de Henares (Guadalajara).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de las cuentas será de trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta kilogramos de composiciones de óxidos metálicos en polvo y cuarenta y nueve mil quinientos kilogramos de polvo de hierro, entendiéndose por tal el que existe en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Port-Bou.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 20 de octubre de 1971 por la que se concede a «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de acondicionadores de aire de diversos modelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de acondicionadores de aire de diversos modelos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Auxiliares Electrodomésticas, S. A.», con domicilio en Barcelona, S. Juan de Malta, número 179, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Mercancía	Partida arancelaria
Motocompresores herméticos para gas freon 22, especiales para equipos de aire acondicionado .....	84.11.0.2
Baterías intercambiadoras de calor tipo radiador, formadas por tubos de cobre con aletas de aluminio .....	85.18.A.3
Condensadores co-axiales intercambiadores de calor por medio de paso de agua.	84.17.G
Motores eléctricos a condensador permanente con dos marchas, monofásicos, a 220 V., 50 Hz., de dos ejes .....	85.01.A.1
Ventiladores helicoidales sin eje ni motor y con aro periférico para unión de alas .....	84.11.G
Ventiladores centrifugos .....	84.11.G
Ventiladores centrifugos con envolvente metálico de canización, con eje y polea.	84.11.E.1
Ventiladores centrifugos con envolvente metálico de canización, con motor incorporado .....	84.11.E.1
Condensadores electrolíticos permanentes.	85.18.A.2
Válvulas inversoras de circuito de gas ...	84.61
Válvulas extricción .....	84.61
Válvulas de expansión termostática de diversas potencias .....	84.61
Presostatos de seguridad .....	84.61
Válvulas de agua automática .....	84.61